

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0130-ACUERDO Se crea la Agregaduría de Policía en la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil	2
MDI-DMI-2025-0131-ACUERDO Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la Fundación Operación Tren Subterráneo: Prevenimos la Trata de Personas, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	6

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-MTOP-25-34-ACU Se aprueba y se expide el Reglamento operativo del contrato de préstamo No. 5927/OC-EC entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República del Ecuador	22
--	-----------

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

**MINISTERIOS DE TURISMO Y DEL
AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN
ECOLÓGICA:**

MAATE-MINTUR-2025-001 Se expide el Reglamento de Guianza Turística para la Provincia de Galápagos	27
--	-----------

RESOLUCIÓN:

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE HIDROCARBUROS:**

ARCH-DE-2025-0021-RES Se regulan las escalas previstas en el Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal COIP para sancionar el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de crudo, productos derivados de hidrocarburos, petrolíferos, gas licuado de petróleo o biocombustibles	59
---	-----------

**MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

ACUERDO INTERMINISTERIAL No. MAATE-MINTUR-2025-001

Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO

Mgs. María Luisa Cruz Riofrío
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *"Proteger el patrimonio natural y cultural del país."*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.*

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes

de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaria técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.”;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales";*

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión ”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente dispone como Autoridad Ambiental Nacional a: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.”;*

Que el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.*

Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.

Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas.

Sin perjuicio de lo anterior, los posecionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales.

El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda”;

Que el numeral 10 del artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente, establece que uno de los objetivos de las áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas es: *"Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental."*;

Que el artículo 52 del Código Orgánico del Ambiente establece respecto al turismo y recreación en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que: *"La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible."*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

- Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;
- Que el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, se regula por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos LOREG, misma que en su artículo 61 establece que la actividad turística se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local, así como en la protección del usuario de servicios turísticos;
- Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala: *“El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional”*;
- Que el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que: *“El turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos. Se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable”*;
- Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo. Dentro de la provincia de Galápagos, le compete a la Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, planificar, normar y controlar los niveles mínimos en la calidad de los servicios turísticos y ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a la Ley de Turismo. La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo expedirán de manera conjunta, políticas de gestión para el fortalecimiento del turismo sostenible en la provincia de Galápagos, para lo cual deberán informar y coordinar con el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la provincia de Galápagos”*;
- Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, tiene por objeto el fomento inmediato y fortalecimiento de las actividades turísticas, reformó entre otras, la Ley de Turismo;
- Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley de Turismo establece como actividad turística a la guianza turística; la misma que por su propia naturaleza no puede ser considerada un

establecimiento turístico, ya que se desarrolla de manera personal en todo el territorio nacional, incluidos los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, contando con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes;

Que según lo determinado en el artículo 10 de la Ley de Turismo la licencia única anual de funcionamiento se otorga a establecimientos turísticos; y, de acuerdo a la Disposición General Cuarta de Resolución 0001-2016-CNC del Consejo Nacional de Competencias, se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general que prestan actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista;

Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: *"1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional."*;

Que el artículo 16 de la Ley de Turismo establece que es de competencia del Ministerio de Turismo: *"Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley."*;

Que el artículo 52 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo ejercerá el control de la actividad turística;

Que el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que: *"(...) A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos. El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo"*;

Que el numeral 7 del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que la guianza turística: *"(...) es la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. Pueden prestar sus servicios de manera directa a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación, de conformidad a lo determinado en el reglamento específico de la materia. Deberán realizar exclusivamente la actividad de guianza. la misma que no implica el desarrollo de agenciamiento turístico, en cualquiera de las clasificaciones determinadas por la Autoridad Nacional de Turismo."*;

Que el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo referente a las normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas, establece: *"Sin perjuicio de las normas de*

carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

Que la Disposición General Octava del Reglamento General a la Ley de Turismo dispone: *"En la provincia de Galápagos la Autoridad Ambiental Nacional acreditará a los y las guías de turismo de acuerdo con lo determinado en el Reglamento que será emitido conjuntamente por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo. El desarrollo de la actividad de guía turística deberá sujetar a lo dispuesto en el régimen especial de dicha provincia";*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 827, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 672 de fecha 19 de enero de 2016, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP);

Que el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece que dentro del ámbito del presente Reglamento y sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos, a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: *"Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan; En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo (...)"*;

Que el numeral 8 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional: *"Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE (...)"*;

Que el artículo 6 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas indica que *"A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia.*

De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística.";

Que la Disposición General Sexta del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que: *"Para las actividades que se realicen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental y que generen alto impacto ambiental conforme lo determina el Plan de Manejo, cada grupo de visitantes de 16 personas deberá contar con el acompañamiento de un guía autorizado, contratado por el operador turístico."*;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 002-2016 de 05 de marzo de 2016, publicado en Registro Oficial Nro. 728 de 07 de abril de 2016, se emitió el Reglamento de Guianza Turística para el régimen especial de la provincia de Galápagos, que tiene como objeto determinar los principios y criterios a los que habrán de someterse las personas reconocidas como guías de turismo en dicha provincia, así como, toda regulación para el servicio de guianza turística desarrollado dentro de esta provincia. Su última reforma se realizó el 16 de febrero de 2023;

Que las agencias de servicios turísticos cuentan con personas que brindan apoyo a sus grupos durante las visitas y trayectos, principalmente a aquellos que requieren de cuidados especiales, y que se los ha denominado como "tour líderes", y es necesario clarificar que dichas personas si bien acompañan a los grupos no pueden realizar actividades de guianza turística, y que requerirán cumplir con el trámite para obtener el salvoconducto que los identifique como parte de la cadena de valor turística;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de fecha 27 de mayo de 2025, Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al Mgs. Mateo Julián Estrella Durán como Ministro de Turismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 10 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designa a la Mgs. María Luisa Cruz Riofrío como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Informe Técnico N° MT-DPNG-2025-001 de 16 de mayo de 2025, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo recomiendan a las máximas Autoridades *"(...) la suscripción del documento normativo que regula a la actividad de guianza turística en la provincia de Galápagos, afín de continuar con su proceso de emisión, en apego a lo dispuesto en la normativa vigente"*; y,

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDAN:
EXPEDIR EL REGLAMENTO DE GUIANZA TURÍSTICA PARA LA PROVINCIA DE
GALÁPAGOS**

**TÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad de guianza turística en la provincia de Galápagos, de acuerdo con las clasificaciones determinadas en este cuerpo regulatorio.

Artículo 2.- Ámbito.- Este reglamento será aplicado para aquellas personas que realizan la actividad de guianza turística en la provincia de Galápagos.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Actualización de información:** Trámite mediante el cual el guía especializado de Galápagos podrá actualizar en la herramienta digital de la Autoridad Nacional de Turismo, la siguiente información: idioma, dirección de domicilio, número de teléfono, correo electrónico, provincia, cantón, parroquia y otras que sean determinadas por la autoridad competente.
- b. Área protegida:** Es un área de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza, de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados.
- c. Campos de conocimiento afines a la guianza turística:** Son aquellas disciplinas y áreas de estudio que permiten el desarrollo de la actividad de la guianza turística.
- d. Catastro Turístico Nacional aplicado a la actividad turística de Guianza:** Es la base de datos ordenada de los prestadores de servicios turísticos incluidos los guías de turismo que han obtenido el registro de turismo por parte de la Autoridad Nacional de Turismo, en el que consta al menos la siguiente información de los guías de especializados de Galápagos: código de registro de turismo, nombre, domicilio, códigos de credenciales otorgadas, clasificaciones, especialización, información de contactos, entre otros datos informativos.

- e. **Certificación de habilidad:** Documento que reconoce la formación, de carácter no formal, adquirida por una persona para realizar de manera técnica actividades relacionadas con las modalidades de turismo de aventura reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo en las clasificaciones que correspondan.
- f. **Credencial:** Documento de identificación de portabilidad obligatoria, que autoriza el ejercicio de la guianza turística y que contiene como datos mínimos: nombres y apellidos, fotografía, clasificación, el número de credencial del guía, idiomas acreditados, fechas de emisión y de caducidad y otras que determine la Dirección del Parque Nacional Galápagos. En este documento también constará la información correspondiente al registro de turismo emitido por la Autoridad Nacional de Turismo.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento, la credencial digital será validable a través de los sistemas informáticos institucionales. La información correspondiente al guía especializado de Galápagos se reflejará en la lectura los códigos QR que consten en la credencial.

- g. **Curso de actualización:** Consiste en capacitaciones de actualización de conocimientos sobre el desarrollo de actividades turísticas, investigaciones, educación e interpretación ambiental, conservación, uso público, monitoreo, entre otros relacionados con la actividad turística y ambiental.
- h. **Emisión de la credencial por primera vez:** Es el acto por el que la autoridad competente emite credencial de guía especializado de Galápagos, por primera vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- i. **Homologación de credencial:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, previo a la verificación de las bases de datos de registro del guía especializado de Galápagos y el cumplimiento de los requisitos, homologa la clasificación del guía especializado de Galápagos y emite una nueva credencial en la que constará la clasificación vigente y el periodo de vigencia de esta.
- j. **Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, nivel B2:** Estándar internacional que sirve para medir el nivel de comprensión, expresión oral y escrita de una lengua determinada. El nivel B2, es considerado como un nivel intermedio avanzado, por el cual se demuestra que la persona puede comprender textos avanzados y comunicarse con fluidez con hablantes nativos.
- k. **Patrimonio Turístico:** Es el conjunto integral de bienes materiales, inmateriales, recursos naturales y culturales con potencial de uso turístico. Este patrimonio está compuesto por los atractivos y sitios turísticos del país, las facilidades e infraestructuras turísticas.
- l. **Registro de turismo:** Consiste en la inscripción del guía especializado de Galápagos en el Catastro Turístico Nacional, previo al inicio de actividades, por una sola vez, cumpliendo

con los requisitos de la normativa pertinente. El registro de turismo contendrá como datos mínimos: nombres y apellidos, fotografía, clasificaciones, el número de registro de turismo y otras que determine la Autoridad Nacional competente. El registro de turismo se obtendrá de manera digital.

- m. Reingreso:** Procedimiento a través del cual la Autoridad Nacional de Turismo reactiva en el Catastro Turístico Nacional un registro de turismo previamente inactivado. El reingreso del registro del guía de turismo se regirá conforme el procedimiento establecido para el efecto en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
- n. Renovación de credencial:** Trámite que se realiza para el cambio de credencial del guía especializado de Galápagos que ha caducado al haberse cumplido el periodo de vigencia. Para la renovación de credencial, se deberá cumplir con los requisitos determinados en el presente Reglamento.
- o. Salvoconducto:** Documento que a solicitud de la agencia de servicios turísticos emite la Autoridad Nacional de Turismo para identificar al tour líder que acompaña a un grupo de turistas a cargo de la agencia por el tiempo de duración del tour.
- p. Sitio turístico:** Espacio geográfico delimitado física y administrativamente para uso turístico. El mismo cuenta con diversidad de atractivos turísticos, así como un conjunto de facilidades y servicios que permitan satisfacer sus necesidades durante la visita.
- q. Sitio de visita:** Sitio turístico que se encuentra en el área natural protegida, delimitado por la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo al plan de manejo, plan de manejo de visitantes, herramientas técnicas de gestión de áreas naturales protegidas y demás normativa vigente.
- r. Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas:** Está integrado por el patrimonio de las áreas naturales protegidas del Estado. Las áreas protegidas de este subsistema se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional. El potencial de sus servicios ambientales será utilizado de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población.
- s. Título profesional:** Documento que acredita que una persona ha adquirido conocimientos especializados en una rama del saber, como mínimo de tercer nivel, reconocido por la autoridad nacional competente.
- t. Tour líder:** Es la persona natural contratada por una agencia de servicios turísticos que acompaña a un grupo de turistas o visitantes para gestionar y supervisar el itinerario contratado por los clientes en representación de la agencia de servicios turísticos, con el fin de velar por el cumplimiento de los servicios contratados y asistir a los turistas o visitantes integrantes del grupo, y no ejerce la actividad de guianza turística en cualquiera de sus clasificaciones.

- u. **Visita turística:** Actividades realizadas en un lugar turístico por un tiempo determinado mayor a un día.
- v. **Visita recreativa:** Actividades realizadas en un lugar turístico por un día.

Artículo 4.- Autorizaciones para el ejercicio de la guianza turística.- Para el ejercicio de la guianza turística, se deberá contar con la credencial de guía especializado de Galápagos, otorgada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el registro de turismo otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo.

Artículo 5.- Tiempo de vigencia de la credencial de guía de turismo.- La credencial de guía especializado de Galápagos tiene una validez de cuatro años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá ser renovada por el mismo período de tiempo previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación.

TÍTULO II DE LA GUIANZA TURÍSTICA EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIONES

Artículo 6.- Ámbito territorial de los guías especializados de Galápagos.- Los guías especializados de Galápagos podrán desarrollar la actividad de guianza únicamente en la provincia de Galápagos.

La actividad de guianza turística en la provincia de Galápagos se desarrollará en el marco del reconocimiento del derecho al acceso preferente de los residentes permanentes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás normativa aplicable.

Artículo 7.- Clasificaciones.- Los guías especializados de Galápagos se clasifican de la siguiente manera:

- a. Guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico; y,
- b. Guía naturalista de Galápagos especializado en aventura.

CAPÍTULO II DEL GUÍA NATURALISTA DE GALÁPAGOS ESPECIALIZADO EN PATRIMONIO TURÍSTICO

Artículo 8.- Guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico.- Es la persona natural que tiene conocimiento en uno o varios campos y actividades específicas o enfocadas a la interpretación de las características naturales y socioculturales de la provincia y áreas protegidas de Galápagos, conforme a los requerimientos que se definan a cada área: Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina Galápagos.

Artículo 9.- Ámbito territorial para el desarrollo de la actividad del guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico.- El guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico, podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico de carácter socio-cultural y natural en la provincia de Galápagos; específicamente en los sitios determinados en el plan de manejo, sistema de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión dispuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, sean terrestres y/o marinos.

El guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico, podrá realizar las siguientes modalidades de aventura: cicloturismo, senderismo (caminata), cabalgata, espeleología, kayak, snorkel (buceo de superficie), surf, natación, y panga ride de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

También podrá prestar sus servicios para la modalidad de operación turística de pesca vivencial.

CAPÍTULO III DEL GUÍA NATURALISTA DE GALÁPAGOS ESPECIALIZADO EN AVENTURA

Artículo 10.- Guía naturalista de Galápagos especializado en aventura.- Es la persona natural acreditada para conducir y dirigir a uno o más turistas o visitantes durante el desarrollo de las modalidades de aventura autorizadas en la provincia de Galápagos y que cuenta al menos con la certificación de habilidad de instructor de buceo o su equivalente.

Artículo 11.- Ámbito territorial para el desarrollo de la actividad del guía naturalista de Galápagos especializado en aventura.- El guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, podrá desarrollar su actividad en los sitios de visita de la Reserva Marina de Galápagos determinados en el plan de manejo, y herramientas técnicas de gestión dispuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, podrá realizar las siguientes modalidades de aventura: snorkel (buceo de superficie), surf, natación, kayak, panga ride y prestar sus servicios para la modalidad de operación turística de pesca vivencial. Para realizar la modalidad de aventura de buceo deberá contar con la certificación de habilidad de al menos instructor de buceo o su equivalente.

En los casos en que el guía realice la actividad en las modalidades de tour de buceo navegable y tour diario de buceo, también podrá realizar de manera excepcional, senderismo (caminata) en

los sitios autorizados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de acuerdo al itinerario asignado al operador, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO III DEL CATASTRO Y DE LAS CREDENCIALES DE LOS GUÍAS ESPECIALIZADOS DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I DEL CATASTRO Y DE LA EMISIÓN DE ACREDITACIONES

Artículo 12.- Catastro de guías especializados de Galápagos.- La Autoridad Nacional de Turismo mantendrá en la respectiva herramienta digital el catastro de los guías especializados de Galápagos.

Artículo 13.- Emisión de la credencial.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos será la entidad que emita las credenciales de los guías especializados de Galápagos en sus diferentes clasificaciones, previo al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 14.- Emisión del registro de turismo.- La Autoridad Nacional de Turismo será la entidad que otorga el registro de turismo, cuya información constará en el documento de la credencial de guianza.

CAPÍTULO II DE LA CREDENCIAL DE GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

Artículo 15.- Trámites asociados a la credencial de guías de turismo y sus estados.- Los trámites asociados a la credencial de la actividad de guianza son:

- a. Emisión;
- b. Renovación;
- c. Actualización;
- d. Suspensión.

En el caso del trámite de actualización de credencial, la información incorporada a dicho documento también actualizará la información que corresponda al registro de turismo.

SECCIÓN I EMISIÓN DE LA CREDENCIAL DEL GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

Artículo 16.- Requisitos para la emisión de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico por primera vez.- Para la emisión de la credencial del guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico por primera vez, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática institucional;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional de guía de turismo o título en campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía digital actualizada con las siguientes características:
 - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
 - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
 - d.3. Fondo blanco,
 - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
 - d.5. Cabello recogido,
 - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificado de aprobación del curso para guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico, impartido por una institución de educación superior autorizada por la autoridad competente, y calificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- f. Certificado de aprobación del nivel B2 o superior de conocimiento, de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada.

También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; los títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero debidamente reconocidos por la autoridad competente. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- g. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, al menos de 30 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;
- h. Declaración de encontrarse al día en las obligaciones con la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- i. Declaración responsable de que la actividad de guianza en esta clasificación se realizará a través de una agencia de servicios turísticos.

Artículo 17.- Requisitos para la emisión de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura por primera vez.- Para la emisión de la credencial del guía naturalista de Galápagos especializado en aventura por primera vez, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional de guía de turismo o campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía digital actualizada con las siguientes características:
 - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
 - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
 - d.3. Fondo blanco,
 - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
 - d.5. Cabello recogido,
 - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificado de aprobación del curso para guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, impartido por una institución de educación superior autorizada por la autoridad competente, y calificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- f. Certificado de aprobación del nivel B2 o superior de conocimiento, de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero debidamente reconocido por la autoridad competente. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- g. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en modalidad presencial, al menos de 30 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente, excepto para la modalidad de buceo;
- h. Para el caso de la modalidad de buceo, certificación de habilidad, siendo este el certificado al menos de instructor de buceo o su equivalente, emitida por una organización nacional o extranjera debidamente reconocida;
- i. Declaración de encontrarse al día en las obligaciones con la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- j. Declaración responsable de que la actividad de guianza en esta clasificación se realizará a través de una agencia de servicios turísticos.

Artículo 18.- Procedimiento para la emisión de la credencial del guía especializado de Galápagos.- El guía especializado de Galápagos deberá realizar el siguiente procedimiento para la emisión de la credencial:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional determinada para el efecto y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
2. El usuario deberá cargar los documentos requeridos.
3. Enviar la solicitud creada.
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos validará la solicitud, los documentos de respaldo y que el solicitante no mantenga deudas pendientes con dicha institución.
5. Una vez validada la solicitud, el sistema emitirá un código de credencial según la clasificación que corresponda.
6. La credencial se emitirá una vez que el usuario obtenga el certificado de registro de turismo correspondiente, según lo determinado en el artículo 29.

En el caso de que el usuario se acredite en una clasificación adicional a la que cuente y haya obtenido previamente el certificado de registro de turismo y este se encuentre ratificado, deberá cumplir con los numerales del 1 al 5 de este artículo, con lo cual se procederá con la emisión de la nueva credencial con el registro de turismo que contará con la información de las clasificaciones acreditadas.

SECCIÓN II

RENOVACIÓN DE LA CREDENCIAL DEL GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

Artículo 19.- Requisitos para la renovación de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico.- Para la renovación de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo la renovación correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Fotografía digital actualizada con las siguientes características:
 - c.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente);
 - c.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto);
 - c.3. Fondo blanco;
 - c.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros);
 - c.5. Cabello recogido;
 - c.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- d. Registro de turismo;
- e. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, al menos de 30 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;

- f. Certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos relacionado con la actividad turística en áreas protegidas, realizado dentro del período contado desde la fecha de la emisión de la última credencial vigente, hasta la renovación de la credencial;
- g. Declaración de encontrarse al día en las obligaciones con la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- h. Declaración responsable de que la actividad de guianza en esta clasificación se realizará a través de una agencia de servicios turísticos.

Artículo 20.- Requisitos para la renovación de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura.- Para la renovación de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo la renovación correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Fotografía digital actualizada con las siguientes características:
 - c.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente).
 - c.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto).
 - c.3. Fondo blanco.
 - c.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros).
 - c.5. Cabello recogido.
 - c.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- d. Registro de turismo;
- e. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en modalidad presencial, al menos de 30 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;
- f. Para el caso de la modalidad de buceo, certificación de habilidad vigente, siendo este el certificado al menos de instructor de buceo o su equivalente, emitida por una entidad nacional o extranjera debidamente reconocida;
- g. Certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos relacionado con la actividad turística en áreas protegidas, realizado dentro del período contado desde la fecha de la emisión de la última credencial vigente, hasta la renovación de la credencial;
- h. Declaración de encontrarse al día en las obligaciones con la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- i. Declaración responsable de que la actividad de guianza en esta clasificación se realizará a través de una agencia de servicios turísticos.

Artículo 21.- Procedimiento para la renovación de la credencial del guía especializado de Galápagos.- Para renovar la credencial de guía de turismo, se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional determinada para el efecto y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
2. El usuario deberá cargar los documentos requeridos.
3. Enviar la solicitud creada.
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos validará la solicitud, los documentos de respaldo y que el solicitante no mantenga deudas pendientes con dicha institución.
5. Una vez cumplidos los pasos anteriores, el sistema procederá a validar si el usuario cuenta con un registro de turismo ratificado para renovar y emitir la credencial. En el caso de que el registro de turismo se encuentre inactivo, se deberá cumplir con el procedimiento determinado para el reingreso previo a la emisión de la credencial.

El trámite de renovación podrá iniciarse con al menos un mes de anticipación al vencimiento que corresponda a cada clasificación.

SECCIÓN III ACTUALIZACIÓN DE LA CREDENCIAL Y REGISTRO DE TURISMO

Artículo 22.- Procedimiento para la actualización de información.- Para actualizar la información que consta en la credencial y en el registro de turismo, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional determinada para el efecto y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
2. El usuario deberá cargar los documentos requeridos, para cada caso.
3. Enviar la solicitud creada.
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos validará la solicitud y los documentos de respaldo.
5. Una vez cumplido lo establecido en los numerales anteriores, el sistema procederá a actualizar la información de la credencial. La información actualizada se incorporará a los códigos QR que consten en la credencial.

Este proceso actualizará la base de datos de credenciales y el catastro turístico nacional.

SECCIÓN IV SUSPENSIÓN DE LA CREDENCIAL DE GUÍA DE TURISMO

Artículo 23.- De la suspensión.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá suspender las credenciales, con lo cual el guía especializado de Galápagos no podrá realizar la actividad de guianza por el tiempo que dure dicha suspensión.

La suspensión no modificará el período de vigencia de la credencial.

Artículo 24.- Causales para la suspensión.- Las causales para la suspensión de la credencial son:

- a. Por inactivación del registro de turismo;
- b. Las demás determinadas en la ley.

Artículo 25.- Procedimiento para la suspensión. - Para proceder con la suspensión de una credencial, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la plataforma informática institucional cargará la información de respaldo que justifique el cumplimiento de las causales y procederá a suspender la credencial.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE TURISMO DEL GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

Artículo 26.- Trámites asociados al registro de turismo y sus estados.- Los trámites asociados al registro de turismo son:

- a. Emisión;
- b. Reingreso; e,
- c. Inactivación.

SECCIÓN I EMISIÓN Y REINGRESO DEL REGISTRO DE TURISMO

Artículo 27.- Requisitos para la emisión del registro de turismo.- Para la emisión del registro de turismo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática institucional, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Al menos un código de credencial vigente emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En los casos en que el guía cuente con dos credenciales vigentes, una vez que obtenga el registro de turismo con la información obtenida de una de las credenciales, el registro de turismo se actualizará con dicha información.

Artículo 28.- Requisitos para el reingreso del registro de turismo.- Para el reingreso del registro de turismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos en la plataforma informática institucional:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo el reingreso correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Al menos un código de credencial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional en estado vigente.
- d. Código de registro de turismo en estado inactivo.

Artículo 29.- Procedimiento aplicable para la emisión y reingreso del registro de turismo.-

Para la emisión y reingreso del registro de turismo, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional determinada para el efecto y seguir los pasos indicados en el sistema informático en el que se validará la existencia de al menos un código de credencial vigente.
2. Enviar la solicitud creada.
3. El sistema validará la solicitud y emitirá el código de registro de turismo en estado ratificado.
4. La Autoridad Nacional de Turismo, a través de la plataforma informática, notificará a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el código de registro de turismo para que se ésta proceda con la emisión de la credencial que también contendrá el certificado de registro de turismo.

SECCIÓN II INACTIVACIÓN DEL REGISTRO DE TURISMO

Artículo 30.- Causales para la inactivación del registro de turismo.- El registro de turismo podrá inactivarse por las siguientes causales:

1. A petición de parte: Mediante solicitud de inactivación del registro de turismo en el Catastro Turístico Nacional, en los siguientes casos:
 - a. Cuando se encuentre en estado pasivo o suspendido el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas.
 - b. Cuando en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) el código asociado al registro de turismo se encuentra en estado cerrado.
 - c. Dejar de realizar la actividad de guianza turística.
2. De oficio, realizada por la Autoridad Nacional de Turismo:
 - a. Por muerte del titular;
 - b. Cuando no se cuente con al menos una credencial vigente;

- c. Cuando se verifique en las plataformas gubernamentales que el estado del RUC es pasivo o suspendido; o, el código asociado al registro de turismo es cerrado; o, que no haya registrado la actividad económica de guianza turística en el RUC; y,
- d. Las demás determinadas en la ley.

En caso de que el usuario cuente con el registro de turismo inactivo no podrá ejercer la actividad turística de guianza.

En los casos en que requiera volver a ejercer la actividad de guianza deberá proceder con el trámite de reingreso.

Artículo 31.- Requisitos para la inactivación del registro de turismo a petición de parte.-

Para la inactivación del registro de turismo a petición de parte, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo la inactivación del registro;
- b. Contar con al menos un código de credencial emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en estado vigente.
- c. Contar con el código de registro de turismo en estado ratificado.
- d. Señalamiento de la causal de inactivación que corresponda.

Artículo 32.- Procedimiento para la inactivación del registro de turismo a petición de parte.-

Para proceder con la inactivación del registro de turismo, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
2. Enviar la solicitud creada.
3. La Autoridad Nacional de Turismo inactivará el registro de turismo del catastro turístico nacional.

Artículo 33.- Procedimiento para la inactivación del registro de turismo de oficio.-

Para proceder con la inactivación de un registro de turismo de oficio, la Autoridad Nacional de Turismo, en la plataforma informática institucional cargará la información de respaldo que justifique el cumplimiento de las causales y procederá a inactivar el registro de turismo.

En caso de que el usuario cuente con el registro de turismo inactivo no podrá ejercer la actividad turística de guianza.

En los casos en que requiera volver a ejercer la actividad de guianza deberá proceder con el trámite de reingreso y cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

TÍTULO IV DEL CURSO PARA GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 34.- Convocatoria para la realización del curso.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, previo análisis de las necesidades institucionales para fortalecer el manejo turístico en las áreas protegidas, convocará al menos a tres instituciones de educación superior para la programación y realización de los cursos para acreditación de guías especializados de Galápagos. En dicha convocatoria señalará los términos, contenidos mínimos y generales del o los cursos que deberán ser dictados en idioma castellano, los requisitos para la presentación y calificación de propuestas, así como la determinación de la fecha de inicio y demás aspectos que considere necesario.

Artículo 35.- Requisitos para calificar a las entidades postulantes a impartir el curso de acreditación de guía especializado de Galápagos.- Los requisitos para calificar a las entidades postulantes serán los siguientes:

- a. Solicitud emitida por el Representante legal de la institución de educación superior, dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que contenga la aceptación de los términos y condiciones dispuestos en el formato que será emitido por dicha Dirección;
- b. Documento que contenga la propuesta de capacitación, que al menos contendrá lo siguiente:
 - b.1. Metodología y plan de trabajo que utilizará para el desarrollo del curso;
 - b.2. Programa académico de cada una de las asignaturas establecidas en la malla curricular propuesta por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
 - b.3. Detalle de la organización académica que al menos contendrá módulos, contenido, evaluación y procedimiento de exoneración de módulos previa aprobación del examen que corresponda;
 - b.4. Cronograma del curso con detalle de fecha de inicio y fecha de fin;
 - b.5. Costo del curso por persona;
 - b.6. Procedimiento de calificación y admisión de postulantes;
 - b.7. Señalamiento de experiencia en la ejecución de cursos de capacitación similares;
 - b.8. Resumen de las hojas de vida de los instructores y capacitadores; y,
 - b.9. Detalle de incentivos académicos y método o plan de pagos para los aspirantes.

Para la realización de los cursos se podrá contar con veeduría ciudadana de conformidad a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

Artículo 36.- Periodicidad de la realización de los cursos de acreditación del guía especializado de Galápagos.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos realizará cada cinco (5) años los cursos para acreditación de guías especializados. Para el efecto contará con un informe técnico de oferta y demanda en el que se determinará el número máximo de guías a acreditar tanto para la clasificación de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico y guía naturalista de Galápagos especializado en aventura. La convocatoria se realizará a nivel provincial, determinando el número de postulantes por cada cantón.

Por excepción, en caso de necesidad institucional para fortalecer el manejo turístico en las áreas protegidas, se podrá realizar un curso para cualquiera de las clasificaciones referidas, antes del periodo señalado en el inciso anterior. Para el efecto, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previo a la realización de dicho curso deberá contar con un informe técnico de oferta y demanda en el que se determinará el número máximo de guías a acreditar tanto para la clasificación de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico y/o guía naturalista de Galápagos especializado en aventura. Una vez determinado el número de guías a acreditar en la clasificación que corresponda y por cada cantón, procederá a convocar a un nuevo curso.

Artículo 37.- Admisión al curso de acreditación.- La institución de educación superior calificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos deberá presentar como parte de su metodología y plan de trabajo la realización de un examen de admisión. El número máximo de aspirantes aprobados para acceder al curso de acreditación no será mayor al número máximo referido en el informe técnico que corresponda de acuerdo a lo indicado en el artículo precedente.

La admisión de los postulantes se llevará a cabo a través de un examen de ingreso, cuya calificación será el único criterio para la selección. Los postulantes serán ordenados de acuerdo con la nota obtenida en el examen, comenzando desde la calificación más alta a la más baja.

Se admitirá a los postulantes que obtengan las mayores calificaciones hasta completar el número de vacantes disponibles.

En caso de que el resultado del examen refiera el empate de las notas mínimas de aprobación del examen de admisión obtenida entre aspirantes, la institución de educación superior deberá realizar una nueva evaluación para desempatar el resultado que permita el cumplimiento del número máximo de aspirantes que ingresarán al curso de acuerdo al informe técnico referido.

Artículo 38.- Requisitos para postular al examen de admisión para el curso de acreditación de guía especializado de Galápagos.- Los requisitos para postular al examen de admisión para el curso de acreditación de guía especializado de Galápagos son:

- a. Ser residente permanente de la provincia de Galápagos;
- b. Número de residencia permanente que determine el domicilio del aspirante a guía o certificación emitida por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos;

- c. Título profesional de guía de turismo o título en campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Para el caso del curso de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, en la modalidad de buceo, certificación de habilidad vigente, desde instructor de buceo o su equivalente, emitida por una entidad nacional o extranjera.

TÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS GUÍAS ESPECIALIZADOS DE GALÁPAGOS

Artículo 39.- Responsabilidades de los guías especializados de Galápagos.- Son responsabilidades de los guías especializados de Galápagos:

- a. Contar con el registro de turismo en estado ratificado emitido por la Autoridad Nacional de Turismo;
- b. Desarrollar la guianza turística en cualquiera de sus clasificaciones contando con la intermediación de una agencia de servicios turísticos, con los límites establecidos por este reglamento y demás normativa vigente;
- c. Contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en estado activo;
- d. Portar su credencial vigente;
- e. Informar sobre los potenciales riesgos de la actividad a ser realizada, y recomendar que los turistas o visitantes cuenten con el equipo, la vestimenta y/o accesorios que requiere la actividad, para una experiencia segura;
- f. Conocer y cumplir con las disposiciones establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Dirección del Parque Nacional Galápagos a través de su plan de manejo, y herramientas técnicas de gestión;
- g. Conducir el grupo a su cargo, en apego a las disposiciones normativas que se aplican para la visita en áreas naturales protegidas;
- h. Previo al ingreso a las áreas naturales protegidas, impartir a los grupos a su cargo la charla sobre las normas de visita, comportamiento y de seguridad para turistas o visitantes;
- i. Recolectar los residuos que se generen durante el desarrollo de la guianza o que se encuentren en los sitios de visita, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto; o notificar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en caso de que estos no puedan ser recolectados por el guía;
- j. Registrarse al entrar al área protegida en los puntos de control establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos
- k. Poner en conocimiento de la Dirección del Parque Nacional Galápagos el presunto cometimiento de infracciones ambientales dentro del área natural protegida; y,
- l. Las demás establecidas en la Ley.

Artículo 40.- Prohibiciones para los guías especializados de Galápagos.- Está prohibido a los guías especializados de Galápagos lo siguiente:

- a. Ofertar y/o realizar la guianza turística en cualquiera de sus clasificaciones sin contar con la intermediación de una agencia servicios turísticos de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- b. Ejercer la actividad de guianza turística sin contar con todas las autorizaciones dispuestas en este reglamento y demás normativa vigente por las autoridades competentes en materia de turismo y ambiente;
- c. Obstruir premeditadamente la labor inspectora de las autoridades nacionales competentes en materia turística y ambiental;
- d. Agredir de forma física o verbal a las autoridades nacionales competentes en materia turística o ambiental, en ejercicio de sus funciones;
- e. Variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, para lo cual deberá notificar a la agencia de servicios turísticos;
- f. Ejercer su actividad en otra clasificación que no corresponda a la acreditada por la autoridad competente;
- g. Abandonar al grupo de turistas o visitantes a su cargo durante la actividad de guianza;
- h. Realizar la actividad de agenciamiento turístico en cualquiera de sus clasificaciones;
- i. Incumplir las disposiciones establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Dirección del Parque Nacional Galápagos dispuestas en el plan de manejo, y herramientas técnicas de gestión;
- j. Comercializar en las áreas protegidas alimentos, bebidas y/o cualquier tipo de productos, equipos o servicios ajenos a la guianza e interpretación;
- k. Fumar, vaporizar y/o ingerir bebidas alcohólicas, de moderación o sustancias psicotrópicas; o ejercer sus funciones bajo el influjo de estas dentro de los sitios de visita o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- l. Tocar, alimentar, perturbar o maltratar a las especies de vida silvestre; o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- m. Cazar, pescar, capturar, recolectar, extraer, transportar, almacenar, talar, tener o traficar especies de flora y fauna protegidas; así como beneficiarse, permutar o comercializar las especies, sus partes o elementos constitutivos;
- n. Apartarse de los senderos delimitados y autorizados en los sitios de visita, abrir trochas o caminos alternos dentro de las áreas naturales protegidas o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan; excepto en casos fortuitos debidamente justificados;
- o. Destruir o alterar infraestructura de uso público, pintar o causar deterioros en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- p. Realizar actividades diferentes a las turísticas permitidas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Dirección del Parque Nacional Galápagos dispuestas en el plan de manejo y herramientas técnicas de gestión;
- q. Realizar actividades en zonas, subzonas o sitios de visita no permitidos por la Autoridad Ambiental Nacional y/o Dirección del Parque Nacional Galápagos;

- r. Conducir un número de turistas o visitantes mayor al establecido en el sitio de visita determinado en su plan de manejo y herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida, bajo los principios de prevención y seguridad en la normativa de operación turística de aventura;
- s. Provocar daños en la vegetación o utilizar la misma para colocar prendas de vestir, implementos o equipos, o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- t. Ingresar con mascotas, semillas u otras especies a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- u. Extraer, movilizar y comercializar materiales geológicos o material pétreo de las áreas naturales protegidas;
- v. Ejercer la actividad de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos
- w. Utilizar equipos de sonido como altoparlantes en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan; y,
- x. Las demás establecidas en la Ley.

La Autoridad Nacional de Turismo, la Autoridad Ambiental Nacional a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, podrán iniciar las acciones administrativas o judiciales que apliquen en apego a sus respectivas atribuciones y competencias.

TÍTULO VI DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DEL CONTROL DE LA GUIANZA TURÍSTICA EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 41.- Control.- El control del ejercicio de la actividad de la guianza turística en la provincia de Galápagos le corresponderá a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El control del registro de turismo le corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- Sanciones.- Los guías especializados de Galápagos, en todas sus clasificaciones, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de su actividad. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento se sancionará conforme al Código Orgánico del Ambiente, Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, Ley de Turismo y, sus reglamentos, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a las que haya lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los guías especializados de Galápagos que cuenten con su credencial vigente, emitida por la autoridad competente, en cualquiera de sus clasificaciones, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de la actividad. Sin perjuicio de lo indicado mantendrán la vigencia de su credencial hasta su renovación.

Segunda.- Los guías especializados en Galápagos, podrán guiar grupos constituidos hasta por dieciséis (16) personas. No obstante, este número podrá disminuir según lo determinado en el plan de manejo, herramientas técnicas de gestión y modalidades de operación turísticas.

Tercera.- A partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la homologación para los guías acreditados en la provincia de Galápagos será la siguiente:

CLASIFICACIÓN ANTERIOR	CLASIFICACIÓN ACTUAL
Guía especializado en patrimonio turístico I, II	Guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico
Guía naturalista I, II, III	
Guía especializado en aventura	Guía naturalista de Galápagos especializado en aventura
Guía de buceo de la Reserva Marina de Galápagos	

Cuarta.- Para la renovación de la credencial, se aceptarán los certificados de aprobación de los cursos de actualización impartidos, por:

- a. Autoridad Nacional de Turismo, Autoridad Ambiental Nacional o la Dirección del Parque Nacional Galápagos; o,
- b. Instituciones de educación superior debidamente reconocidas por la autoridad competente; o,
- c. Entidades públicas; o,
- d. Personas jurídicas del sector privado legalmente reconocidas por la autoridad competente.

Para efecto de la renovación de la credencial, el guía especializado de Galápagos deberá presentar el certificado de aprobación del curso de actualización de conocimientos en el que constará la firma de responsabilidad del representante legal de la entidad que impartió el curso. En el caso de que los cursos sean impartidos por las autoridades referidas en el párrafo anterior, las máximas autoridades podrán delegar a las áreas técnicas la realización de los cursos y la suscripción de los certificados de aprobación.

En los casos en que el guía especializado de Galápagos presente un certificado de cursos aprobados en el exterior, este deberá contar con la firma del representante legal de la entidad que impartió el curso o la firma autorizada por esta, debidamente apostillado.

Los cursos de actualización de conocimientos deberán ser mínimo de 40 horas académicas, que podrán ser acumulables siempre y cuando estos cuenten con el certificado de aprobación de la entidad encargada del curso en el que deberá constar el número de horas impartido.

Quinta.- Para la acreditación como guía especializado de Galápagos se considerarán además del título de tercer nivel en guía de turismo, los títulos de tercer nivel en ramas afines que se encuentren dentro de los “campos detallados” del conocimiento descrito en la normativa para la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos emitida por la institución rectora del Sistema de Educación Superior, que se enlistan a continuación:

- a. Estudios sociales y culturales, a excepción de las carreras de orientación familiar artes liberales, Estudios internacionales y trabajo social
- b. Geografía y territorio;
- c. Biología, a excepción de biotecnología y microbiología;
- d. Ciencias del medio ambiente;
- e. Recursos Naturales renovables, a excepción de Ingeniería en Energías Renovables;
- f. Ciencias de la Tierra, solo se aceptan las carreras de Geografía y Oceanografía;
- g. Hotelería y Gastronomía; y,
- h. Turismo y Hotelería.

De manera excepcional, en el caso de que el interesado cuente con un título de una carrera o programa nacional que no se ubique dentro de los campos referidos, deberá solicitar a la institución de educación superior que le otorgó el título que certifique que dicha carrera está inmersa en uno de los “campos detallados” antes referidos.

En el caso de los títulos obtenidos en el extranjero que no reflejen el área del conocimiento en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE) o el que haga sus veces, el interesado deberá solicitar a la institución educativa extranjera que certifique el área del conocimiento de la carrera o programa que corresponda a las referidas en la presente disposición.

Sexta.- La Autoridad Nacional de Turismo reconocerá a las entidades nacionales o extranjeras, encargadas de emitir las certificaciones de habilidad aplicables a las modalidades de aventura, de conformidad a la normativa vigente.

Séptima.- Aquellas entidades que a la fecha de emisión de la presente norma han sido acreditadas como organismos certificadores de habilidad, en las modalidades de aventura establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo, mantendrán dicha condición para la emisión de certificaciones de habilidad en las modalidades de aventura correspondientes.

Octava.- Además de la malla curricular para los cursos de acreditación de guías especializados de Galápagos, determinada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, también deberán formar parte de la malla curricular del curso los siguientes temas:

- a. Etiqueta y protocolo;
- b. Atención al cliente;
- c. Técnicas y destrezas para conducción de grupos;
- d. Temáticas relacionadas con prevención de violencia de género, violencia en contra de niños, niñas y adolescentes; y, trata de personas.

Sin perjuicio de lo indicado, se podrán incorporar otras temáticas que serán determinadas por las autoridades competentes.

Novena.- No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo, o Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Décima.- La Autoridad Nacional de Turismo, o la Dirección del Parque Nacional Galápagos en caso de identificar que alguno de los documentos presentados por aspirantes a guías, guías acreditados u operadoras de turismo para obtener el salvoconducto de tour líder ha sido adulterados o no cumplan con los requisitos para su validez, en cualquier trámite a cargo de las dos carteras de Estado procederán de la siguiente manera:

- a. En el caso de emisión de la credencial por primera vez, renovación, actualización, emisión de salvoconducto para tour líder se rechazará el trámite que corresponda;
- b. En el caso que, la Autoridad Nacional de Turismo, o la Dirección del Parque Nacional Galápagos tengan conocimiento que uno o varios de los documentos que fueron presentados como requisito para la obtención de la credencial de guía especializado de Galápagos, ha sido declarado falso, adulterado o no cumpla con los requisitos para su validez, por parte de la autoridad competente para el efecto, dicha credencial será revocada, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente;
- c. En el caso del tour líder, se suspenderá el desarrollo de su actividad y no podrá acompañar al grupo a su cargo.

Sin perjuicio de lo indicado, la Autoridad Nacional de Turismo o la Dirección del Parque Nacional Galápagos, procederá con las acciones administrativas o judiciales según correspondan.

Décima primera.- No podrán ejercer la guianza turística, quienes no cuenten con la credencial emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y el registro de turismo emitido por la Autoridad Nacional de Turismo; tampoco podrán ejercer la actividad de guianza turística quienes cuenten con una credencial suspendida, caducada; y/o el registro de turismo se encuentre en estado inactivo, en apego a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente, Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, Ley de Turismo y sus reglamentos.

Esta disposición igualmente se aplicará a quienes realicen la guianza turística sin la credencial y perciban cualquier tipo de remuneración o aporte voluntario a cambio de dichos servicios, utilizando denominaciones como: anfitrión, facilitador, gestor, promotor u otras.

Décima segunda.- Los guías especializados de Galápagos no podrán ejercer la actividad de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, según lo dispuesto en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Décima tercera.- Los guías especializados de Galápagos podrán utilizar el modelo de uniforme sugerido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, así como su logo comercial en su vestimenta para el ejercicio de la guianza.

Décima cuarta.- El tour líder será contratado únicamente por agencias de servicios turísticos registradas ante la Autoridad Nacional de Turismo. En los casos de que el tour líder sea contratado por una agencia extranjera, esta deberá reportar el particular a la agencia de servicios turísticos nacional, para la gestión de los trámites que correspondan como la emisión del salvoconducto.

Los grupos que acompañe el tour líder siempre contarán con el servicio de un guía especializado de Galápagos debidamente acreditado.

El trámite asociado al tour líder será la emisión de salvoconducto, documento que deberá ser gestionado por la agencia de servicios turísticos ante la Autoridad Nacional de Turismo previo a que el tour líder brinde este servicio, cuya vigencia será la del tiempo de duración del tour contratado; para lo cual, la agencia de servicios turísticos deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo, a través de la plataforma informática determinada para el efecto.

En el caso de que un tour líder ejerza la actividad de guianza, le serán aplicables las sanciones determinadas en la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los guías especializados de Galápagos que, a la fecha de publicación en Registro Oficial del presente Reglamento, cuenten con credenciales caducadas o cuya fecha de caducidad se venza hasta que entre en funcionamiento la plataforma institucional, podrán continuar ejerciendo la actividad turística de guianza. Una vez que entre en funcionamiento la plataforma institucional, para continuar ejerciendo la actividad de guianza turística, deberán proceder con el trámite de renovación y obtención del registro de turismo.

Sin perjuicio de lo indicado deberán cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

Segunda.- Los guías especializados de Galápagos que a la fecha de publicación en Registro Oficial del presente Reglamento, cuenten con credenciales cuya fecha de vencimiento sea posterior al funcionamiento de la plataforma institucional, podrán continuar ejerciendo la actividad turística de guianza sin Registro de Turismo hasta la fecha de entrada en funcionamiento de la plataforma institucional. Una vez que entre en funcionamiento dicha plataforma; y, para continuar ejerciendo la actividad turística, deberán obtener obligatoriamente el Registro de Turismo y la credencial mantendrá el periodo de vigencia previamente otorgado.

Tercera.- Los aspirantes a guías especializados de la provincia de Galápagos que hubieren aprobado el Curso de Formación de Guías Especializados para la provincia de Galápagos dictado entre los años 2023 - 2024 y que contaren con título profesional y cumplan con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, podrán acceder al trámite de acreditación correspondiente ante la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y, serán ingresados a la base de datos de credenciales emitidas.

Podrán continuar ejerciendo la actividad turística de guianza sin Registro de Turismo hasta la fecha de entrada en funcionamiento de la plataforma institucional. Una vez que entre en funcionamiento dicha plataforma; y, para continuar ejerciendo la actividad turística, deberán obtener obligatoriamente el Registro de Turismo y la credencial mantendrá el periodo de vigencia previamente otorgado.

Cuarta.- La Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, realizarán los ajustes correspondientes a los desarrollos informáticos de los trámites de acreditación vinculados con la credencial de guía especializado de Galápagos y al Registro de Turismo, en la plataforma informática institucional desarrollada para el efecto.

Quinta.- Una vez publicado el presente reglamento en el Registro Oficial, para la primera renovación de cualquiera de las credenciales de guía especializado de Galápagos, y por única ocasión, el requisito de certificado de aprobación del curso de actualización de conocimientos deberá incorporar la temática relacionada con la violencia de género, trata de personas o explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, además de otras temáticas relacionadas a la guianza turística en áreas protegidas.

En el caso de que los guías cuenten con más de una credencial, el curso referido aplicará únicamente para el primer trámite de renovación que ingrese en el sistema.

Sexta. - Para las personas que aprobaron el curso dictado en los años 2023-2024 y únicamente para la obtención por primera vez de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, el requisito de certificado de habilidad podrá ser la certificación de dive master o su equivalente. Para la renovación de dicha credencial deberán cumplir con los requisitos del presente reglamento contando con la certificación de instructor de buceo o su equivalente.

Séptima. - Para las renovaciones de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, que deban realizarse en los años 2025 y 2026, se aceptará como el requisito de certificado de habilidad, la certificación de dive master o su equivalente. A partir del año 2027, las renovaciones deberán contar de manera obligatoria con la certificación de instructor de buceo o su equivalente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese el Acuerdo Interministerial Nro. 002-2016, Publicado en Registro Oficial Nro. 728 de 07 de abril de 2016 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de agosto de 2025.



Mgs. María Luisa Cruz Riofrío
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA



Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

En seis (06) foja(s) útil(es) que antecede(n), se remite la certificación de Fiel Copia del original de la: **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES** del 16 de agosto del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 18 de agosto de 2025



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.